**DECRETO No. 83**

(De 16 de mayo de 1980**)**

“Por el cual se dicta el Reglamento Electoral para el escogimiento de Representante provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.”

El Tribunal Electoral

en su uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

Considerando:

Que la Ley 10 de 30 de abril de 1980 dictó las medidas relacionadas con la elección de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.

Que la Ley 4 de 4 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral, faculta a los Magistrados de esta institución para las leyes electorales.

DECRETA:

Título I

Capítulo I

De la Apertura del Proceso Electoral

**Artículo** 1: Desde las ocho de la mañana del día 24 de mayo de 1980 abierta al proceso electoral para el escogimiento de Representantes Provinciales en toda la República que completarán el CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, el cual culminará con la entrega de credenciales respectivas a los candidatos elegidos. Una vez cumplido lo anterior, el Tribunal Electoral declarará cerrado el Proceso Electoral en todo el País, con excepción de la materia penal electoral.

TITULO II

CAPITULO 1

DE LAS POSTULACIONES EN GENERAL

**Artículo** 2: Para ser candidato Principal o Suplente de Representante Provincial se requiere.

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones.
2. Haber cumplido 18 años de edad:
3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y
4. Ser residente habitual de la Provincia o Comarca por lo menos durante el año anterior a la elección.

**Artículo** 3: Se entiende por RESIDENCIA HABITUAL el hecho de habitar con carácter permanente y principal en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social por lo menos doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Este periodo de residencia puede entenderse en un corregimiento de la Provincia o en sucesivos periodos en varios corregimientos de la misma. Para estos efectos no afectará el periodo de residencia el traslado temporal, por periodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, misiones oficiales o servicios laborables, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en la provincia respectiva.

 **Artículo** 4: Las postulaciones a candidatos para representantes Provinciales se harán por los partidos políticos legalmente reconocidos, por los partidos en formación y través de la libre postulación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10 de 30 e abril de 1980.

 **Artículo** 5: El período de postulaciones para aspirantes a candidatos de Representantes Provinciales y sus respectivos Suplentes permanecerá abierto hasta el 6 de agosto de 1980.

CAPITULO II

DE LA POSTULACIONES POR LOS PARTIDOS LEGALMENTE RECONOCIDOS

 **Artículo 6:** Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular hasta dos candidatos principales y dos candidatos suplentes en cada provincia, y un candidato principal con su respectivo suplente en la Comarca de San Blas.

 **Artículo** 7: La solicitud para la postulación de candidatos de los partidos legalmente reconocidos deberá ser firmada por él o los candidatos, por el Representante Legal de la entidad a nivel nacional o en la provincia, y contendrá lo siguiente:

 1º. Nombre y apellido del o de los candidatos principales y de sus

 respectivos suplentes;

 2º. Número de Cédula de Identidad Personal;

 3º. Calle y número de habitación, el nombre del caserío donde residen, o

 cualquier otra señal que permita identificar el lugar de sus residencias;

 4º. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen;

 5º. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la

 cual se postulan;

 6º. Nombre y generales de la persona que los representará, o

 en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y

 representación.

 7º. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario.

 **Artículo** 8: Con la postulación se acompañarán las siguientes pruebas documentales:

 1º. Certificado de Nacimiento o Certificación en que conste la inscripción de

 la carta e Naturaleza Definitiva expedida por la Dirección General del

 Registro Civil, o Certificación e la Cédula de Identidad Personal

 expedida por la Dirección General del Registro Civil, o Certificación de

 la Cédula de Identidad Personal expedida por la Dirección General

 de Cedulación.

 2º. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento

 Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso

 Electoral.

 3º. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste que los

 candidatos principales y suplentes no han incurrido en delito contra la

 libertad y pureza del sufragio;

 4º. Certificado expedido por el Corregidor de la jurisdicción respectiva o del

 Alcalde en las cabeceras del Distrito en donde no hubiere corregidor,

 por los Sáhilas o Caciques en la Comarcas Indígenas o por los

 Gobernadores en donde conste que el candidato ha residido en Provincia

 durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

 5º. Copia autenticada del Acta de la Convención Provincial donde se acordó

 la postulación.

CAPITULO III

DE LA POSTULACIÓN POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMACION

 **Artículo** 9: Para que un partido Político en formación pueda postular candidatos a Representantes Provinciales deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado por el Tribunal Electoral para iniciar su proceso de inscripción de miembros;
2. Tener inscritos en toda la República una cifra de diez mil (10,000) adherentes; y
3. Tener inscrito un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (401), de los distritos en que se divide el territorio nacional.

 **Artículo** 10: Una vez reunidos los requisitos de que habla el artículo anterior, el partido político en formación deberá elevar solicitud al Tribunal Electoral, mediante memorial que será presentado en la Secretaría General personalmente por el representante provincial o por medio de Apoderado Legal, al cual se acompaña los Estatutos del Partido o el Reglamento que servirá de base a la Convención, Asamblea o Congreso y una certificación de la Dirección General de Organización Electoral indicado el número de inscripciones obtenidas.

 **Artículo** 11: Recibido el Memorial y una vez se compruebe que no hay impugnaciones pendientes de decisión, el Tribunal Electoral dictará una resolución dentro de los (2) días siguientes, con la cual se autorizará al Partido en Formación para hacer las Convenciones Provinciales y sus respectivas postulaciones y le comunicará de acuerdo a la solicitud que la Convención debe regirse por el proyecto de Estatutos o por el reglamento presentado por la Junta Organizadora.

No obstante lo anterior, el Partido Político en Formación podrá celebrar sus Convenciones Provinciales aunque hubiese impugnaciones de inscripciones pendientes, si el resultado de las misma no influyere en la cuota mínima de adherentes exigidos por la Ley para las postulaciones.

DE LAS SOLICITUDES DE POSTULACIONES DE LOS PARTIDOS EN FORMACION

 **Artículo** 12: Las solicitudes para postulación de Partidos Políticos en Formación serán firmadas por el candidato y por el Representante Legal de la entidad a nivel nacional o en la Provincia y dirigida al Director Provincial de Organización Electoral. Dicha solicitud deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del candidato Principal y su respectivo Suplente;
2. Número de Cédula de Identidad Personal;
3. Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde residen, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde reside;
5. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postulan;
6. Nombre y generales de la persona que los representará, o en su defecto,

manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación:

 7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario.

 Además acompañará las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada del acta de la Certificación Provincial en donde se acordó la postulación:
2. Certificado de nacimiento o certificación en que conste la inscripción de la Carta de Naturaleza definitiva, expedida por la Dirección General del Registro Civil o copia de la certificación de la Cédula de Identidad Personal expedida por la Dirección General de Cedulación.
3. Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso electoral.
4. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste que no ha incurrido en delitos contra la libertad y pureza del sufragio; y
5. Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las cabeceras de Distrito en donde no hubiese Corregidor o por los dos Sáhilas o Caciques en la Comarca Indígena, o por los Gobernadores, en la cual se indique que los aspirantes a candidatos han residido en la Provincia durante el tiempo a que se refiere la Ley 10 de 30 de abril de 1980.

CAPITULO IV

DE LAS IMPUGNACIOENES DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS EN FORMACION

 **Artículo** 13: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción de un miembro de un Partido Político en Formación, Cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la respectiva inscripción, para el único efecto de la cuota de 10.000 adherentes a que se refiere el artículo 16 de la ley 10 de 30 de abril 1980.

 **Artículo** 14: Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido y presentado al Director Provincial de Organización Electoral respectivo y se fundamentarán en algunas de las siguientes causas:

 1º. No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o

 declaración de residencia habitual.

 2º. Estar inscrito al ciudadano cuya inscripción se impugna en otro Partido en

 Formación o legalmente reconocido y no proceda la renuncia táctica de que

 trata el artículo 17 del Decreto No. 195 de 18 de diciembre de 1978 de dicho

 Partido durante el mismo período electoral para elecciones generales en la

 República.

 3º. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el

 caso de renuncia; y

 4º. No estar el ciudadano inscrito en pleno goce de sus derechos de ciudadanía.

En el escrito no se exigirá formalidad alguna, pero en el mismo deberá determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna.

DEL TRÁMITE DE IMPUGNACION DE LAS INSCRIPCIONES

 **Artículo** 15: Recibida la acción de impugnación por el Director Provincial de Organización Electoral, éste dará traslado al Representante del Partido y, salvo el caso de la causal de no existir la persona inscrita, al ciudadano cuya inscripción se impugna, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes conteste la acción personalmente o por medio de Apoderado Legal. Además, el Director Provincial de Organización Electoral, practicará dentro de los siguientes cinco (3) días hábiles al vencimiento del plazo anterior, las pruebas, diligencias e inscripciones oculares y obtendrá las certificaciones que conduzcan a probar la supuesta causal.

Practicadas las diligencias a que se refiere esta disposición, el Director Provincial de Organización Electoral fallará la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Cuando la causal fuere la no existencia de la persona inscrita, el Director Provincial de Organización Electoral se atendrá a las certificaciones del Director del Registro Civil.

En estos casos el Director Provincial de Organización Electoral, remitirá copia de todo lo actuado al Fiscal Electoral para los fines penales electorales a que haya lugar.

DE LA RESOLUCION Y SUS EFECTOS

 **Artículo** 16: La impugnación se decidirá mediante resolución motivada. La resolución que declare fundada una impugnación decretará la nulidad de la respectiva inscripción. En el caso de doble inscripción y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, la nulidad sólo se decretará cuando proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 Decreto 195 de 18 de diciembre de 1978.

El trámite de la impugnación no interrumpirá el curso de las inscripciones.

DE LA NOTIFICACION Y APELACIÓN

 **Artículo** 17: La resolución se notificará por Edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas en el despacho del Director Provincial de Organización Electoral, a partir de las cuales las partes dispondrán de tres (3) días hábiles para apelar ante el Tribunal Electoral.

Recibido el expediente por el Tribunal Electoral se dará traslado al Fiscal Electoral por el término de dos (2) días hábiles y fallará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en forma definitiva e irrevocable.

CAPITULO V

DE LA LIBRE POSTULACION

 **Artículo** 18: Cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que aspire a postularse como candidato Principal o Suplente a Representante Provincial mediante el sistema de Libre Postulación hará una solicitud al Tribunal Electoral que contendrá lo siguiente:

1. Nombre y apellido del candidato principal y de su respectivo suplente;
2. Número de cédula de Identidad Personal de ambos;
3. Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde residen, o cualquier otro señal que permita identificar el lugar de sus residencias;
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen:
5. Manifestación de su deseo de obtener la representación popular para la cual postulan;
6. Nombre y generales de la persona que los representará, o en su defecto manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación;
7. Formulario con los nombres u apellidos, firmas, número de cédula y lugar de resistencia de los promotores de su candidatura de acuerdo con lo dispuesto en el Ordinal 2º del Artículo 18 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980.

La solicitud a que se refiere este artículo deberá ser firmada por el aspirante a candidato principal y su respectivo Suplente, señalado la fecha de la presentación de la solicitud.

 **Artículo** 19: La Dirección General de Organización Electoral suministrará a los aspirantes a candidatos por libre postulación, formularios especiales contentivos de los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

El formulario a que se refiere el inciso 7º. del artículo 18 contendrá columnas para nombres y apellidos, firmas, número de cédulas y lugar de residencia de los promotores de la candidatura.

 **Artículo** 20: Los aspirantes a candidatos a representantes Provinciales por la libre postulación deberán acompañar su solicitud, con las siguientes pruebas documentales.

1. Certificado de nacimiento o certificación en que conste la inscripción de la Carta de Naturaleza definitiva expedida por la Dirección General de Registro Civil, o certificación de la Cédula de Identidad Personal expedida por la Dirección General de Cedulación;
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso Electoral.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste que los aspirantes a candidatos principal y suplente no han incurrido en delito contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificado expedido por el Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde de la Cabecera del Distrito en donde no hubiere Corregidor, o por los Sáhilas o Caciques en las Comarcas Indígenas, en la Provincia durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

 **Artículo** 21: Si el aspirante a candidato reúne los requisitos señalados en los artículos 18 y 20 el Director Provincial de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes en los libros correspondientes, para tal efecto impartirá instrucciones a los Registradores Electorales Distritoriales.

 **Artículo** 22: Los aspirantes a candidatos a Representantes Provinciales al Consejo Nacional de Legislación por libre postulación deberán contar para ser declarados idóneos con una cantidad mínima de adherentes inscritos en los libros de inscripción de conformidad con la tabla siguiente:

 BOCAS DEL TORO 489 Adherentes

 COCLÉ 849 Adherentes

 COLÓN 749 Adherentes

 CHIRIQUÍ 1,116 Adherentes

 DARIÉN 224 Adherentes

 HERRERA 758 Adherentes

 LOS SANTOS 717 Adherentes

 PANAMÁ 1,709 Adherentes

 VERAGUAS 719 Adherentes

 COMARCA DE SAN BLAS 307 Adherentes

 **Artículo** 23: Los adherentes a las candidaturas de libre postulación se inscribirán personalmente ante los Registradores Electorales Distritoriales o los Auxiliares que aquel designe para tal efecto dentro del período que el Tribunal Electoral señala para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán adherentes la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el artículo anterior, salvo que oportunamente se inscriben como adherentes.

 **Artículo** 24: Para inscribirse como adherentes, los interesados se apersonarán a la oficina o despacho del Registrador al candidato de su preferencia; presentarán su Cédula de Identidad Personal y suministrarán los datos necesarios para su inscripción. Para los efectos de la inscripción de adherentes, el Registrador Electoral Distritorial, expresado a éste su deseo de respaldar al Candidato de su preferencia; presentarán su Cédula de Identidad Personal y suministrarán los datos necesarios para su inscripción. Para los efectos de la Inscripción de adherentes, el Registrador Electoral Distritorial podrá desplazarse o comisionar a sus subalternos para que se apersonen a cada corregimiento de su Jurisdicción.

 DE LA IMPUGNACION DE LOS ADHERENTES

 **Artículo 25:** Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco

(5) días calendarios después de cerrado el mismo cualquier ciudadano o candidato o representante de éste, puede impugnar la inscripción ante el Director Provincial de Organización Electoral por las siguientes causales:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueron falsos datos de identificación
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo periodo electoral.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos; y
4. Que el nombre del Registro electoral Preliminar o pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

 **Artículo** 26: El Director Provincial de Organización Electoral anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día hábil resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Director Provincial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

La resolución que decida el asunto será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, recurso deberá interponerse dentro de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

DE LOS CANDIDATOS IDONEOS POR LIBRE POSTULACIÓN

 **Artículo** 27: En cada provincia solo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes Provinciales por libre postulación. Cuando el número de aspirantes que alcance la cifra mínima requerida sean más de cinco (5), se declararán idóneos aquellos que hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate en el quinto lugar, será declarado idóneo el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

 CAPITULO IV

DE LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE POSTULACION

 **Artículo** 28: Al recibirse la solicitud de postulación acompañadas de las pruebas

exigidas por la Ley, el funcionario revisará la solicitud. Si notara que no cumple con algunos requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma, las omisiones de la misma con el fin que las subsane.

Las resoluciones que se dicten en estos casos, no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo IV de la Ley 10 de 30 de abril d 1980.

 **Artículo** 30: Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales provinciales, el Director Provincial de Organización Electoral decidirá sobre su admisión con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, la resolución del Director Provincial de Organización Electoral que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de los días hábiles contados de la notificación personal, la cual deberá ser sustentada en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que acoge la apelación.

Sustentado dicho recurso, se procederá de inmediato a darle traslado al fiscal Electoral, a fin de que emita concepto en un término de veinticuatro (24) horas.

 **Artículo** 31: Cumpliendo el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días a partir de la notificación. Esta será definitiva, irrevocable y obligatoria. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

La resolución adoptada será enviada de inmediato con nota la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial de Organización Electoral respectivo, a fin de que éste les comunique a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

CAPITULO VIII

DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS

  **Artículo** 32: Durante el período de postulación para Principal y Suplente de Representante Provincial y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primara y de segunda instancia de que tratan los artículos 29 y 30 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, cualquier ciudadano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, cual deberá acompañarse las pruebas de carácter documental que fueron procedentes y solicitarse las que fueron de otra naturaleza.

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas. El Tribunal Electoral decidirá concluir la audiencia o, si hubiere pruebas pendientes, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su práctica o recibo.

La resolución que fije fecha para la audiencia se modificará personalmente, Si la resolución final se dicta con la audiencia se notificará personalmente. Si la resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes o las que se hagan por haberse dictado la resolución después de la audiencia, se hará por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La resolución final quedará ejecutoriada, a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

 **Artículo** 33: El Tribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevacuables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

 TITULO III

CAPITULO I

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

 **Artículo** 34. Son Corporaciones Electorales, para los efectos de este Reglamento, el Tribunal Electoral, Las Juntas Provinciales y la Comarca de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República la primera, en la provincia o en la Comarca la segunda; y en la Mesa de Votación respectiva la tercera.

Son funcionarios electorales para los efectos de este Reglamento los Magistrados del Tribunal Electoral, el Director General del mismo, el fiscal Electoral, el Director General de Organización Electoral, los Presidente de las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinios, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Directores Provinciales de Organización Electoral a sus respectivos Secretarios.

 **Artículo** 35: No podrán ser funcionarios electorales en las Mesas de votación, ni en las Juntas Provinciales y en la Comarcal de Escrutinios, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grupo de consanguidad y primero de afinidad de los candidatos en la provincia de que se trate o en la Comarca de San Blas.

**Artículo** 36: El Representante de los partidos y de los candidatos por la libre postulación y sus respectivos suplentes en las Juntas Provinciales y en la Comarcal de Escrutinios como en las Mesas de Votación deberán aparecer en el Registro Electoral Actualizado final de Cualquier Corregimiento de la Provincia donde le corresponda actuar.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIAES Y LA COMARCAL E ESCRUTINIOS

 **Artículo** 37: Cinco (5) días calendario antes de la elecciones se instalará en cada Provincia y en la Comarca de San Blas una Junta de Escrutinios, la cual estará formada por Presientes, un secretario y sus respectivos suplentes, designados por el Tribunal Electoral y por un representante y suplente de cada uno de los partidos políticos y candidatos de libre postulación que participen en la elección de la Provincia correspondiente los cuales serán recomendados por estos y nombrados por el Tribunal Electoral.

 El Presidente, el Secretario y sus respectivos suplentes, así como los miembros de las juntas Provinciales y comarcal de Escrutinios serán designados por lo menos quince (15) días calendarios ante de la fecha de las elecciones.

 **Artículo** 38: Los miembros de las Mesas de Votación que funcionarán en cada una de ellas, serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos quince (15) días calendarios ante de la fecha de las elecciones.

 **Artículo** 39: Los empleadores de las personas destinadas a ocupar algún cargo en las Corporaciones Electorales, darán éstas todas la facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS BOLETAS DE VOTACION

 **Artículo** 40: el Tribunal Electoral confeccionará tantas clases de boletas de votación como candidatos hubiesen sido aceptado como idóneos.

1. Para los partidos legalmente reconocido, las boletas de votación serán de color blanco y llevarán una reproducción a colores de símbolo distintivo del partido en la parte superior.
2. Para los partidos Políticos e formación las boletas de votación serán de color celeste y llevarán una reproducción del símbolo distintivo del Partido en Formación en la parte superior.
3. De conformidad con lo señalado por el Artículo 40 de la Ley 10 de abril de 1980, los colores de las boletas de los candidatos de libre postulación se adjuntarán mediante sorteo que se celebrará el sábado 16 de agosto de 1980.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA VOTACION

**Artículo** 41: El Tribunal Electoral dispondrá que las Mesas se instalen preferentemente en locales escolares y oficinas administrativas o municipales. En cada

Mesa de Votación deberá figurar un cartel notoriamente visible, con el nombre de os candidatos provinciales, principales y suplentes.

 **Artículo** 42: La votación será secreta. El elector podrá escoger hasta dos (2) boletas, de distintos candidatos, que seleccionará entre todos los candidatos postulados. Sin efectuar ralladuras ni adiciones, introducirá la o las boletas en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

 **Artículo** 43: La votación se iniciará a las 7:00 a.m. y terminará a las 5:00 p.m. pero la misma podrá ser clausurada antes de esa hora, si hubiesen votados todos los electores inscritos en el Registro Electoral correspondiente a la mesa respectiva.

**Parágrafo**: Si treinta (30) minutos después de las 7:00 a.m. faltará según miembro Principal y su suplente de uno de los candidatos, el Presidente de la Mesa de Votación designará a alguien que nos sustituya mientras algunos de aquellos se haga presente.

 **Artículo** 44: El día de las elecciones las Mesas de Votación se instalarán en el recinto electoral donde les corresponda actuar a las 6:00 a.m. con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para la votación que se iniciará a las 7:00 a.m., Abierta la Mesa de votación el Presidente y el secretario comprobarán la capacidad de sus credenciales otorgadas por el Tribunal Electoral.

Ordenará todo el material que se les ha entregado y el Presidente y Secretario de la Mesa de Votación procederá a firmar al dorso, cada una de las boletas de votación, ante la vista del resto de los integrantes de la misma.

Enseguida el Presidente de la Mesa de Votación mostrará la urna abierta a todos los que tengas derecho a permanecer dentro del recinto para que se cercioren de que está vacía y no tiene doble fondo ni otro ardid que se haga posible el fraude.

Hecho esto, se cerrará y sellará la urna, para sellarla, se prepararán tantas tiras de papel como miembros estén presentes. Cada tira será firmada por cada uno de ellos y adherida a la urna de modo que éste no pueda abrirse sin romper aquella.

Luego se cerrará con tres (3) llaves una e las cuales conservará el Presidente de la Mesa y las otras dos (2) miembros de la Mesa, representantes de candidatos distintos.

Seguidamente se colocarán las boletas de votación adoptará en el lugar destinado para ello. Este acto lo presentarán los representantes de los candidatos que así lo deseen. Los sobres para la boletas permanecerán encimas de la mesa que ésta en el recinto para entregarlos en el momento oportuno a los sufragantes.

El presidente de la Mesa de Votación adoptará las medidas necesarias para garantizar que el voto se deposite en forma libre y secreta.

CAPITULO II

DEL INICIO DE LA VOTACION

**Artículo** 45: La iniciación de la votación la anunciará el Presidente de la Mesa quien dirá en un tono de voz que puedan oír los presentes: Comienza la Votación.

 Se seguirán los siguientes pasos:

1. Los electores formarán fila fuera del recinto.
2. Cuando el Presidente lo indique, los votantes se acercarán a la Mesa uno a uno.
3. El votante dirá su nombre completo y presentará su cédula de identidad personal.
4. El Presidente o quien el designe comprobará si el votante figura en la lista de electores.
5. Comprobando este hecho le entrega un sobre.
6. El votante pasa al compartimiento aislado, tomará una (1) o dos (2) boletas que correspondan a los candidatos de su simpatía, las colocará dentro del sobre y se acercará a la urna.
7. El Presidente ordenará al votante que vote, quien lo hará depositando el sobre en la una.
8. En el Registro Electoral, en el espacio en blanco correspondiente, al lado del nombre del votante se estampará con el sello, la palabra VOTO. Cuando faltare el sello, el Presidente de la Mesa escribirá, con la palabra VOTO.

 CAPITULO III

DEL CIERRE DE LA VOTACION

 **Artículo** 46: A las cinco (5) en punto de la tarde el Presidente anunciará en voz alta que la votación va a concluir, pero la votación continuará con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren haciendo fila fuera del mismo a esa hora. En manera alguna se aceptarán personas que lleguen después de pasada esa hora. El Presidente de la Mesa dará órdenes a los Agentes de la Autoridad de servicio en el recinto, para que eviten que se agreguen personas a la fila después de las 5:00 p.m.

Cerrada la votación y antes de abrirse de la urna, se quemarán todas las boletas no usadas, estén o no firmadas, a fin de que no se confundan con las depositadas en la urna.

Lo mismo se hará con os sobres no usados.

Se adoptarán de la mesa los materiales que no se usarán para el conteo de los votos.

Se seguirán los siguientes pasos:

1. En el Registro Electoral se contarán los nombres de personas que han votado.
2. Los miembros de la Mesa se cerciorarán de que la urna esté debidamente cerrada con candados y que se hallen intactas las tiras que se sellan.
3. Se abrirá la urna.
4. Se contarán en voz alta, sin abrir, los sobres que continúen los votos.
5. Se confrontará el total de sobres con el número de personas que votaron según el Registro Electoral.
6. Si el total de sobres excediese al total dado por el Registro Electoral, el Presidente de la Mesa.

Extraerá, al azar, un número de aquellos igual al de a diferencia y, sin abrirlos, los quemará inmediatamente, a la vista del público.

1. Coincidido el total de sobres con el total de sufragantes el Presidente designará dos (2) miembros de la Mesa, para que abran los sobres y procedan sacar las boletas una a una.
2. Los nombres de los candidatos contenidos en cada voto serán leídos en voz alta por un lector que será designado por el Presidente de la Mesa. El lector se colocará de manera que los representantes de los candidatos puedan seguir las lecturas de los mismos o diferenciarlos por un color y símbolo distintivo del Partido. El lector irá colocando sobre la mesa los votos leídos separadamente por color y símbolo del Partido.

El Secretario de la Mesa será responsable de que no se confundan.

1. Los miembros de la Mesa irán anotado separadamente para cada candidato legalmente postulado, los votos válidos que le corresponden como Principal o como suplentes e igualmente los votos que le sean en blanco, los anulados y el total de votos emitidos.
2. Se declararán nulos y no se contarán los votos emitidos a favor de personas no elegibles legalmente, así como los que carezcan de las firmas del Presidente y del Secretario de la Mesa de Votación.
3. Si un sobre contuviese más de dos (2) votos de distintos candidatos se anularán los dos votos.
4. Si un sobre contuviese dos (2) votos del mismo candidato pero de diferentes partidos políticos anularán todos los votos.
5. Si un sobre contuviese más de un voto del mismo candidato se contará un solo voto válido y se anulará en otro haciéndolo constar así en el mismo voto.
6. Una vez extraídos los votos de sus sobres y contados no volverán en ningún caso a introducirse en ellos.
7. Las dudas y reclamaciones que ocurrieren en el transcurso de la votación, las resolverá la Mesa de Votación al final del conteo de votos.
8. Concluido el conteo de votos, el Presidente preguntará en voz alta, si hay algún reparo contra el mismo y no habiéndolo, o después de resultado por la Mesa los que se formularen, anunciará el resultado, con cita del número total de votantes, votos escrutados, votos nulos, votos válidos y votos en blanco y la cantidad de votos obtenidos por cada candidatos a Representante Provincial y Suplente del mismo.
9. El Secretario de la Mesa de Votación confeccionará inmediatamente el Acta de Votación, donde se hará constar lo siguiente: nombre de los candidatos Principales y de sus suplentes; nombre, cédula y dirección del Presidente y Secretario de la Mesa de Votación; nombre, cédula y dirección de los representantes principales de los partidos y de los candidatos de libre postulación: nombre, cédula y dirección de los suplentes de los representantes de los partidos y de los candidatos de libre postulación; hora en que se termina la votación y fecha de la misma; total de votación; total de votos escrutados; total de volantes; total de votos nulos y un desglose individual por candidatos del total de votos válidos.

Todos los totales y el desglose individual del número de votos obtenidos por cada candidatos se hará constar en el Acta en número y letra.

Se hará no constar en el Acta también una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias del escrutinio, si como las decisiones de la Mesa de Votación y los Recursos que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la Votación, a quienes se les entregará copia de la misma con las formalidades que más adelante se expresan.

Las copias de las Actas debidamente llenadas y selladas en la forma que se expresa en el inciso anterior y autenticadas por el Secretario de la Mesa de Votación, con su firma y sello del pulgar derecho, tendrán el mismo valor que los originales que se permitan a cualquier organismo electoral para su cómputo oficial. El Secretario de la mesa de Votación hará constar en el Acta y en las Copias que se autentiquen que están libres de enmiendas y correcciones salvo que existiendo, las hará constar y en qué consisten antes de la firma y sello e todos los miembros.

1. Dos ejemplares auténticos del Acta original deben ser colocados en sendos sobres y cada miembro de la Mesa firmará el sobre, de modo que atraviese la línea de cierre. Estos sobres conjuntamente y la cantidad de los votos declarados nulos y el Registro Electoral se colocarán en un sobre y se sellarán. Cada miembro de la Mesa pondrá su firma de manera que éste atraviese la línea de cierre;
2. Este sobre sellado en l forma anteriormente descrita se lo entregará personalmente el Presidente de la Mesa de votación al Presidente de la Junta Provincial o la Comarcal respectiva. Al Presidente de la Mesa de Votación lo acompañará otro miembro de la Mesa y los candidatos o sus representantes que deseen hacerlo.
3. El presidente de la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinio respectiva extenderá un recibo en el que haga constar que recibió el sobre cerrado a entera satisfacción, al Presidente de la Mesa de Votación.
4. El Presidente de la Mesa de Votación debe informar a la mayor brevedad posible, personal, telefónicamente según las circunstancias, al Tribunal Electoral, los resultados de su respectiva Mesa de Votación. Si en el lugar no funcionare una oficina telefónica o telegráfica debe acudir a la más cercana o se enviará por medio de oficio recomendado, que se entregará cuanto antes al jefe de la Oficina Postal.
5. Todos los materiales sobrantes deben ser entregados también al Presidente del junta Provincial de escrutinios para su entrega al Tribunal Electoral.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LAS PROCLAMACIONES

 **Artículo** 48. El día señalado para la elección de Representantes Provinciales y sus respectivos Suplentes, una vez terminada la votación las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinio se reunirán a las cinco de la tarde a fin de recibir los pliegos sellados que habrán de contener las actas firmadas por lo miembros de las Mesas de Votación, los votos y demás documentos de la elección que entregarán los Presidente de la Mesas de Votación, en presencia de los candidatos o sus representantes, si estuvieran presentes. Las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinios extenderán recibos en que conste la entrega de la documentación arriba mencionada a su entera satisfacción.

Para ello, las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinios organizarán turnos entre sus miembros principales y suplentes para que la reciba un mínimo de dos (2) de sus integrantes.

 **Artículo** 49: A medida que las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinios, vayan recibiendo los pliegos que contengan la documentación de las votaciones correspondientes a la elección de Representantes Provinciales, los irán depositado en un lugar seguro previamente determinado por el Director Provincial de Organización Electoral en presencia de todos los miembros de la Junta y de los candidatos o sus representantes que deseen acompañarlos. Las Juntas Provinciales y la Comarcal de Escrutinios llevarán una relación de los pliegos entregados para su custodia, firmada, en cada caso por la mayoría de sus miembros, y los encargados de dicha custodia firmarán los comprobantes de entrega.

 **Artículo** 50: Inmediatamente que se hayan recibido todos los pliegos procedentes de las diferentes Mesas de Votación, la Junta Provincial o la Comarcal de Escrutinios procederá a sumar el resultado de todas las Actas.

Las Juntas Provinciales o la Comarcal de Escrutinios se mantendrán en sección permanente, desde el momento en que se reúnan para recibir los pliegos de las Mesas de Votación, hasta la proclamación de los Candidatos elegidos.

 **Artículo** 51: Constituida la Junta Provincial o la Comarcal de Escrutinios en sesión pública, ya sea el pleno o la mayoría de la misma se trasladará al lugar donde hubieren sido depositados los pliegos sellados, a fin de retirarlos, comprobando que la devolución de estos corresponde en identidad y número a los que se mencionan en los comprobantes. De esta diligencia se levantará un acta, que será firmada por los integrantes de la Junta Provincial o la Comarcal de Escrutinios que concurran, conjuntamente con los encargados de la custodia de los documentos y los candidatos o sus representantes que así lo deseen.

 **Artículo** 52: Instalada nuevamente la Junta Provincial o la Comarcal de Escrutinios en su despacho el Presidente nombrará lectores a dos (2) miembros de la Junta y a dos (2) ciudadanos de reconocida honradez y probidad. Seguidamente se iniciará la lectura general, para cuyo efecto el Presidente mostrará uno a uno los pliegos sellados recibidos de las Mesas de votación y después de examinarlos para cerciorarse de la integridad del cierre, los abrirá y entregará las actas a los lectores. Estos leerán en voz altas, expresando el número de votos que haya obtenido cada candidato a Representante Provincial Principal o Suplente.

 **Artículo** 53: Las Juntas Provinciales o la Comarcal de Escrutinio adjudicarán los puestos a los candidatos que más votos hayan obtenidos en la respectivas provincia y al Candidatos que mayor número de votos haya obtenido en la Comarca de San Blas.

 **Artículo** 54: Si más de dos (2) candidatos con el mayor número de votos resultaron empatados o si hubiese empate en el segundo puesto entre dos (2) o más candidatos en una provincia para el puesto de la Comarca de San Blas se procederá de la siguiente manera:

1. Si entre los candidatos empatados se encuentra al menos uno de libre postulación se efectuará una nueva elección en la que solo participarán los candidatos afectados dentro de las elecciones.
2. Si el empate se produce sólo entre candidatos de partidos políticos legalmente reconocidos o en formación la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinios se abstendrá de proclamar al o los candidatos electos según el caso y remitirá los resultados al Tribunal Electoral el cual adjudicara el o los puestos pendientes de proclamación al o los partidos políticos legalmente reconocidos o en formación que entre los que estuvieron empatados hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en la provincia.

Si el empate fuera para los dos puestos y entre candidato con igualdad de votos hubieren dos de un mismo partido se adjudicará un puesto a cada uno de los candidatos empatados que correspondan a los dos partidos con más votos en la provincia. Al azar se determinará el candidato del partido al cual debe adjudicarse el otro puesto.

1. Si el empate subsiste se adjudicará el puesto pendiente de proclamación al candidato del partido político legalmente reconocido o en formación que entre los que estuvieren empatados hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en todo el país.
2. Si todavía subsiste el empate se efectuará una nueva elección en la que sólo participarán los candidatos afectados dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones.

 TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONNES FINALES

 **Artículo** 56: El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados como Principales o Suplentes a Representantes Provinciales ante el Consejo Nacional de Legislación.

 **Artículo** 57: Si un ciudadano declarado idóneo como candidato Principal fallece o traslada su residencia a otra provincia, perderá el carácter de postulado y su Suplente asumirá el carácter de candidato Principal. Si el que fallece o traslada su residencia es el Candidato Suplente, el candidato Principal aparecerá si candidato Suplente en la boleta.

 **Artículo** 58: Lo no previsto en este reglamento y en las disposiciones legales que rige este proceso electoral será regulado por el Tribunal Electoral en la Sala de Acuerdo.

 **Artículo** 59. Este decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

COMUNIQUE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de mayo de mil nove ciento ochenta,

LUIS CARLOS NORIEGA,

Presidente.

ARTURO MORGAN MORALES,

Vice-Presidente.

ROLANDO TORRAZA,

Vocal.

EVERARDO E. TOMLISON M.,

Secretario General.